



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° ²⁰¹-2018-GR-APURIMAC/GG
Abancay,

11 MAYO 2018

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo negativo promovido por los administrados **Manuel Ortiz Rivas** y **Lidia Carolina Cuya León**;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de octubre del 2017, por mesa de control de la Dirección de Salud Apurímac II, con registros N°7739 y 7741, los administrados **Manuel Ortiz Rivas** en su condición de Técnico Administrativo y **Lidia Carolina Cuya León**, en su condición de secretaria, servidores nombrados de la Dirección de Salud Apurímac II Andahuaylas, mediante expediente N° 6170 de fecha 23 de agosto del año 2015, y expediente N° 7741 de fecha 04 de octubre del año 2017, solicitaron el **pago del reajuste de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 118-94**, previstos en la Ley N° 25920 vigente, y el pago del Reajuste de la Bonificación Especial Mensual dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 118-94, a partir del 1° de diciembre de 1994 el reajuste a favor de los trabajadores asistenciales del Ministerio de Salud y sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de los programas de salud de los Gobiernos Regionales, vigente, constituye un derecho laboral irrenunciable, por tanto su petición merece ser atendida, sobre todo los devengados que se les adeuda por el no pago oportuno de dicha bonificación, del mismo modo los intereses legales respectivos y la continua mensual, sin embargo es el caso que pese al tiempo transcurrido su petición no ha merecido atención alguna por cuya razón se acoge al Silencio Administrativo Negativo por el cual presento el **recurso de apelación contra la Resolución Negativa Ficta, solicitando que los documentos de la materia sean elevados al superior en grado despacho donde espero que la misma sea revocada**. Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, con fecha 17 de enero del 2018, el Director General de Salud Apurímac II, Magister Elvyn Díaz Tello, remitió el Oficio N° 018 DG-2018-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, al Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac, Wilber Fernando Venegas Torres, para remitirle el expediente administrativo de recurso impugnatorio de apelación interpuesto por los administrados **Manuel Ortiz Rivas** y **Lidia Carolina Cuya León**, solicitando el **pago del reajuste de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 118-94**, y al no haberse resuelto su petitorio en el término previsto por dicha instancia, presenta 14 folios para su estudio y evaluación correspondiente; Expediente que es tramitado por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el Artículo N°218 de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1272 del Decreto Supremo 006-2017-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, norma jurídica concordada con el Art. 226, del mismo cuerpo legal, que establece son actos administrativos que agotan la vía administrativa;

Que, de conformidad a los numerales 197.2 y 197.3 del Artículo 197 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el "Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". Aun cuando opere el silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique o que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, en relación a la petición formulada por los impugnantes, sobre la percepción de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N°118-94, cabe referir que mediante Decreto de Urgencia 080-94, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 1994, se otorga una Bonificación Especial a los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores Asistenciales y Administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas entre otros, en los siguientes importes, Profesional S/ 60.00, Técnico y Escalafonado S/ 40.00 y Auxiliar S/ 30.00. Asimismo, mediante el Decreto de Urgencia 118-94, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 1994, **SE REAJUSTA** a partir del 01 de diciembre de 1994, estableciendo que la Bonificación Especial otorgada mediante el Decreto de Urgencia 080-94 a favor de los Trabajadores Asistenciales del Ministerio de Salud y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud de los Gobiernos Regionales, la Bonificación Especial a que se refiere el Decreto de Urgencia No 080-94, en los montos que se especifica Profesional S/ 100.00, Técnico y Escalafonado S/ 80.00, Auxiliar S/ 70.00;

Que, el Decreto de Urgencia N° 118-94, únicamente HA REAJUSTADO la Bonificación Especial otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 080-94, a partir del 01 de diciembre de 1994, que solo corresponde al Personal Asistencial en los importes consignados en el precitado Decreto de Urgencia, en tal sentido se infiere, que la normativa legal antes descrita expresamente no considera al personal Administrativo de los Ministerios de Salud y Educación y sus instituciones Públicas Descentralizadas conforme se establece en los considerandos del Decreto de Urgencia N° 118-94, con efectividad al 01 de Diciembre de 1994, puntualizando que la referida Bonificación Especial, solo alcanza al Personal Asistencial del Ministerio de Salud y sus Instituciones Públicas Descentralizadas comprendidas en los Gobiernos Regionales En consecuencia no es atendible la solicitud planteada por el impugnante que tiene la condición de Personal Administrativo del Hospital Regional-Dirección Regional de Salud Cusca, que asume cargo de Asistente Administrativo con el Nivel Remunerativo de SPF;

Que, cabe referir que se encuentran excluidos de la percepción de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 118-94, los trabajadores Administrativos del Hospital Regional de la Dirección Regional de Salud Cusco, que comprende a los Grupos Ocupacionales de Profesionales, Técnicos y Auxiliares sujetos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, teniendo en cuenta que mediante Decreto de Urgencia N° 118-94, se efectúa un Reajuste de la Bonificación Especial únicamente para los trabajadores Asistenciales del Sector de Salud, considerando que los servidores Asistenciales del Sector de Salud, son aquellos trabajadores cuya función principal es desarrollar actividades de prevención y/o recuperación de la Salud, así como rehabilitación física, aclarando que el personal administrativo, no desarrolla funciones de naturaleza asistencial, sino que realiza labores administrativas de apoyo y asesoramiento relacionadas con el funcionamiento o manejo de la Institución, consecuentemente la petición formulada por los impugnantes, debe ser DECLARADA INFUNDADA mediante Resolución Ejecutiva Regional, por no encontrarse comprendido en los alcances del Decreto de Urgencia N° 118-94;

Que, es importancia tener en cuenta que mediante el Art. 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual del Presupuesto Público para el año fiscal 1991, se estableció: "Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Art. 53 del Decreto Legislativo N° 276, que La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento"; siendo el caso que el Art. 269° de la Ley N° 25399 - Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año Fiscal 1992, prorrogó el otorgamiento de la mencionada bonificación diferencial para el año 1992, empero, posteriormente el Art. 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22/10/92, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31/10/92.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, al respecto se debe de tener presente que el 06 de marzo de 1991, se publicó el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que en su Art. 9° estableció que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública(...);

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, (...), el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad mecanismo y fuente de financiamiento(...)" ; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO;

Que, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° precisa, "que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112", a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que "el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería", y por último el Artículo 55° numeral 1) de la misma Ley, establece que "los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público";

Que, del estudio de los actuados se advierte, que la pretensión de los administrados, resulta **inamparable** administrativamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley N° 28112 Ley Marco de la administración financiera del sector público y Ley N° 30693, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 que en su artículo 6°, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, (...) y fuente de financiamiento (...)"; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - ACUMULAR, las pretensiones y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerite por resolver conjuntamente.





201

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación contra la Resolución Ficta denegatoria por Silencio Administrativo Negativo, invocado por los administrados, **Manuel Ortiz Rivas y Lidia Carolina Cuya León**, sobre el **pago del reajuste de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 118-94**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud de Apurímac II, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO.
GERENTE GENERAL.
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



JGCP/IGG.
DGBC/DRAJ

